



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°

449

-2021-GDUAAAT/GM/MPMN

Moquegua,

06 DIC. 2021

VISTO: el Recurso de Apelación con expediente N° 2126836 en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 1652-2021-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN interpuesto por el Sr. BASILIO JIMENEZ MAMANI Gerente General de la Empresa de Transporte y Servicios Generales Jimenez Lerma SCRL – RUTA 10, el Informe N° 2123-2021-APS-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN, el Informe N° 1336-2021-SGTSV-GDUAAAT/MPMN, el Informe Legal N° 948-2021-AL.GDUAAAT/GM/MPMN, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, de fecha 14 de noviembre del 2019 y publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 18-diciembre-2019, que aprueba la modificación de la estructura orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, estableciendo en su artículo 112° numeral 20: resolver en segunda instancia los actos resolutivos emitidos por las subgerencias a su cargo;

Que, mediante Informe N° 017-2021-PECG/SGTSV/GDUAAAT/MPMN, el Inspector de Transporte de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto comunica al Coordinador de los Inspectores de Transportes de la MPMN, que la Empresa de Transportes "JIMENEZ LERMA SCRL", no cumple con la flota vehicular para brindar el servicio y las unidades que vienen prestando el servicio no cumplen con el recorrido autorizado;

Que, mediante Oficio N° 319-2021-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, el Sub Gerente de Transporte y Seguridad Vial, teniendo como referencia el Informe N° 491-2021-ATU-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN, exhorta al Sr. Basilio Jiménez Mamani Gerente de la Empresa de Transportes y Servicios Generales "JIMENEZ LERMA" – S.C.R.L., para que dé cumplimiento a la Resolución que autoriza a su empresa para que preste el servicio de transporte regular de personas (Ruta, horario de Servicio y Flota Vehicular), el mismo que le fue notificado el día 27 de julio del 2021, según la constancia de notificación que obra en el expediente;

Que, mediante Informe N° 526-2021-AF-SGTSV-GDUAAAT/MPMN, el Coordinador del Área de Fiscalización de la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial remite al Sub Gerente de Transportes y Seguridad Vial el Informe N° 017-2021-PECG/SGTSV/GDUAAAT/MPMN, de fecha 21 de julio del 2021 elaborado por el Inspector de Transporte de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, concluyendo que dicha Área recomienda el inicio de sanciones administrativas si correspondiesen por infringir la Resolución de Sub Gerencia N° 285-2017-GDUAAAT/GM/MPMN de fecha 28 de febrero del 2017, al observar que la Empresa de Transportes "JIMENEZ LERMA S.C.R.L. – Ruta 10", estaría incumpliendo con el número de flota vehicular, para brindar el servicio del recorrido autorizado, no realizando el número de frecuencias mínimas y/o incumplir el horario establecido en la resolución de Autorización, para prestar servicio de transporte público de personas, bajo la modalidad de transporte regular; asimismo recomienda que sea derivado al área de Procedimientos y Sanciones para el trámite respectivo e inicio a las sanciones administrativas correspondientes;

Que, mediante Informe N° 574-2021-AF-SGTSV-GDUAAAT/MPMN, Informe N° 615-2021-AF-SGTSV-GDUAAAT/MPMN, Informe N° 595-2021-AF-SGTSV-GDUAAAT/MPMN, Informe N° 625-2021-AF-SGTSV-GDUAAAT/MPMN, el Coordinador del Área de Fiscalización de la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial remite información de la Empresa de Transportes JIMENEZ LERMA S.C.R.L. – Ruta 10 al Sub Gerente de Transportes y Seguridad Vial, concluyendo que dicha Área recomienda el inicio de sanciones administrativas que correspondan por infringir lo establecido en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, incumpliendo con las condiciones de acceso y permanencia, al observar que la Empresa de Transportes "JIMENEZ LERMA S.C.R.L. – Ruta 10", estaría incumpliendo con el número de flota





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936



vehicular, frecuencias mínimas y/o incumplir el horario establecido en la resolución de Autorización para brindar el servicio de transporte público de personas bajo la modalidad de transporte regular, asimismo señala las infracciones que se habrían configurado y recomienda que se derive al área de Procedimientos y Sanciones para el trámite respectivo e inicio a las sanciones administrativas correspondientes;

Que, mediante Informe N° 1394-2021-APS-SGTSV/GDUAT/GM/MPMN, el Área de Procedimientos y Sanciones de la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, solicita información complementaria al Área de Transporte Urbano de la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial y dicha Área remite a la mencionada Sub Gerencia la información complementaria mediante Informe N° 523-2021-ATU-SGTSV/GDUAT/GM/MPMN;

Que, mediante Informe N° 1499-2021-APS-SGTSV/GDUAT/GM/MPMN el Área de Procedimientos y Sanciones de la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial recomienda al Sub Gerente de Transportes y Seguridad Vial instaurar Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de la Empresa de Transportes y Servicios Generales "JIMENEZ LERMA" S.C.R.L., por incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia establecidas en el numeral 42.2.3 Realizar las frecuencias establecidas en la resolución de autorización; del artículo 42° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC; asimismo otorgarle un plazo de cinco (05) días hábiles a la Empresa de Transportes y Servicios Generales "JIMENEZ LERMA" S.C.R.L., contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de inicio del Procedimiento Sancionador a efectos de formular los descargos que correspondan;

Que, mediante Resolución de Sub Gerencia N° 1317-2021-SGTSV-GDUAT/GM/MPMN, la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, resolvió INSTAURAR Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de la Empresa de Transportes y Servicios Generales "JIMENEZ LERMA" S.C.R.L., por incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia establecidas en el numeral 42.2.3 **Realizar las frecuencias establecidas en la resolución de autorización**; del artículo 42° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC; asimismo OTORGÓ un plazo de cinco (05) días hábiles a la Empresa de Transportes y Servicios Generales "JIMENEZ LERMA" S.C.R.L., contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de inicio del Procedimiento Sancionador, a efectos de formular los descargos que correspondan. Asimismo, dispuso notificar los informes que dieron origen a la resolución de inicio de procedimiento administrativo sancionador. La citada resolución fue notificada el 07 de setiembre del 2021, según la constancia de notificación que obra en el expediente.

Que, mediante escrito con expediente N° 2123562, de fecha 14 de setiembre del 2021, el Sr. BASILIO JIMENEZ MAMANI Gerente General de la Empresa de Transportes y Servicios Generales Jimenez Lerma SCRL - Ruta 10, presentó su descargo contra la Resolución de Sub Gerencia N° 1317-2021-SGTSV-GDUAT/GM/MPMN;

Que, mediante Carta N° 343-2021-SGTSV/GDUAT/GM/MPMN, el Sub Gerente de Transporte y Seguridad Vial, notifica al Sr. Basilio Jiménez Mamani Gerente General de la Empresa de Transportes y Servicios Generales Jimenez Lerma SCRL - Ruta 10, los documentos que formaban parte de la Resolución de Sub Gerencia N° 1317-2021-SGTSV-GDUAT/GM/MPMN, que no fueron notificados, concediéndole un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, a efectos de formular los descargos que correspondan, la cual fue notificada el día 23 de setiembre del 2021, según la constancia de notificación que obra en el expediente;

Que, mediante escrito con expediente N° 2125430, de fecha 30 de setiembre, el Sr. BASILIO JIMENEZ MAMANI Gerente General de la Empresa de Transportes y Servicios Generales Jiménez Lerma SCRL - Ruta 10, presentó su descargo frente a la Carta N° 343-2021-SGTSV/GDUAT/GM/MPMN;

Que, mediante Resolución de Sub Gerencia N° 1652-2021-SGTSV-GDUAT/GM/MPMN, la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, resolvió SANCIONAR a la Empresa de Transportes y Servicios Generales "JIMENEZ LERMA" S.C.R.L., por el incumplimiento a las condiciones de acceso y permanencia establecidas en el numeral 42.2.3 **Realizar las frecuencias establecidas en la resolución de autorización**; del artículo 42 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC; configurándose el código de infracción C.4b, el cual se sanciona con la Suspensión de la Autorización para prestar el servicio





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936

de transporte terrestre por el plazo de noventa (90) días calendario, la cual fue notificada el 05 y 06 de octubre del 2021, según las constancias de notificación que obra en el expediente;

Que, mediante escrito con expediente N° 2126836 el Sr. BASILIO JIMENEZ MAMANI, Gerente General de la Empresa de Transporte y Servicios Generales Jimenez Lerma SCRL – RUTA 10, interpuso Recurso de Apelación en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 1652-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, el mismo que es elevado a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial mediante Informe N° 2123-2021-APS-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, por el Área de Procedimientos y Sanciones de la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial y dicha Sub Gerencia lo eleva a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, mediante Informe N° 1336-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, para su pronunciamiento;

Que, mediante la Ley N° 27181 y modificatorias se aprobó la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre en donde se establecen los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre y rige en todo el territorio de la República, en su literal c) del artículo 15, considera como autoridades competentes a: *“Las Municipalidades Provinciales”* y en su literal l) del Artículo 17 de la norma antes mencionada, sobre las competencias de fiscalización de las Municipalidades Provinciales señala: *“Supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre.”*, concordante con el Artículo 81 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades. Asimismo mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias se aprobó el Reglamento Nacional de Administración de Transporte (en adelante RNAT) que tiene por objeto regular el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías de conformidad con los lineamientos previstos en la Ley, asimismo se aprueba las Tablas de Incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencias, Tabla de Infracciones y Sanciones del RNAT, Tabla de Infracciones y Sanciones contra la Seguridad en el transporte turístico de aventura y Tabla de Infracciones y Sanciones sobre los lineamientos sectoriales para la prevención del covid-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre. En el numeral 8.3 del Artículo 8 del RNAT sobre las autoridades competentes, señala: *“Las Municipalidades Provinciales en el ámbito que les corresponda.”* y según el Artículo 11 del RNAT sobre la competencia de los gobiernos provinciales, señala: *“Las Municipalidades Provinciales, en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento (...). Ejerce su competencia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito provincial a través de la Dirección ó Gerencia correspondiente”*. Asimismo, en la Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, que aprobó el ROF de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, en el numeral 9 del Artículo 116°, respecto a la función normativa y reguladora, señala: *“Emitir las resoluciones de sanciones pecuniarias y no pecuniarias que correspondan a los conductores infractores, (...).”*

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, se aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios, (en adelante el PAS Especial) en su literal a) del numeral 2.1 del artículo 2° sobre el ámbito de aplicación, señala: *“las disposiciones del presente Reglamento son aplicables: a) A toda persona natural o jurídica que desarrolle las actividades de transporte terrestre de personas, carga y mercancías o servicios complementarios a la que se le atribuya la presunta comisión de incumplimientos e infracciones a las normas de transporte terrestre de personas, carga y mercancías y servicios complementarios (...).”* Asimismo, en el numeral 1 del Artículo 4° del PAS Especial, sobre las Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, son: *“1. En transporte (...) – Municipalidades provinciales (...).”*

Que, el Artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), señala: Son vicios del acto administrativo, que causen su nulidad de pleno derecho, los siguientes: *“1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. (...).”*

Que, asimismo en el numeral 11.2 del Artículo 11° del TUO de la LPAG, señala: *“La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto (...)”*, concordante con el numeral 213.2 del Artículo 213° del TUO de la LPAG, que señala: *“La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida (...)”*, por lo que de acuerdo al numeral 213.1 del Artículo 213° del





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936



TUO de la LPAG, que señala: *"En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales"*, por consiguiente, estando a que el acto administrativo fue emitido por la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, corresponde conocer y resolver al órgano superior jerárquico;

Que, el numeral 2 del Artículo 248° del TUO de la LPAG, respecto al debido procedimiento, señala: *"No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento (...)".* Según Juan Carlos Morón Urbina en su libro comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: *"La formulación del principio del debido proceso en el escenario del procedimiento administrativo con el nombre de debido procedimiento fue asumida desde el numeral 1.2, artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, limitándose en este subcapítulo a enfatizar su aplicación afirmando que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido, respetando las garantías del debido proceso";*

Que, asimismo en el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú vigente, establece como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que estos principios *"(...) no sólo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. (...)"*¹;

Que, en el mismo sentido, el Tribunal Constitucional manifiesta que *"(...) el derecho reconocido en la referida disposición (...) no sólo tiene una dimensión, por así decirlo, "judicial", sino que se extiende también a sede "administrativa" y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha sostenido, a "cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional (el que) tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8° de la Convención Americana (...)"*²;

Que, por su parte, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, sobre el principio del debido procedimiento, señala: *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten";*

Que, asimismo, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual, *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";*

Que, en relación con el mencionado principio, según Juan Carlos Morón Urbina en su libro comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, precisa: *"El principio de legalidad se desdobra por otra parte en tres elementos esenciales e insolubles: la legalidad formal, que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas; la legalidad sustantiva, referente al contenido de las materias que le son atribuidas, constitutivas de sus propios límites de actuación; y la legalidad teleológica, que obliga al cumplimiento de los fines que el legislador estableció, en la forma tal que la actividad administrativa es una actividad funcional".* En ese sentido, al momento de emitir un acto administrativo, las autoridades administrativas deben actuar conforme al marco legal vigente, teniendo en cuenta que sus

¹ Fundamento 2° de la sentencia emitida en el expediente N° 02678-2004-AA/TC

² Fundamento 3° de la sentencia emitida en el expediente N° 2659-2003-AA/TC



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936

declaraciones producen efectos jurídicos respecto del interés, obligación o derecho de un administrado, tal como se encuentra previsto en el artículo 1º del TUO de la LPAG;

Que, en tal sentido, es posible afirmar que las entidades públicas, al emitir un acto administrativo, deben hacerlo cumpliendo el ordenamiento jurídico y siguiendo los procedimientos previamente establecidos para la consecución de tal fin, de lo contrario se estaría vulnerando el principio de legalidad y, por ende, el debido procedimiento administrativo;

Que, asimismo, se debe tener en cuenta que en el numeral 5 del Artículo 3º del TUO de la LPAG, sobre los requisitos de validez de los actos administrativos, señala: *"Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...) 5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación"*;

Que, en el Artículo 103 del RNAT, sobre el procedimiento en casos de incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia, señala: *"103.1 Una vez conocido el incumplimiento, la autoridad competente requerirá al transportista, conductor, titular u operador de infraestructura complementaria de transporte, para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado, o demuestre que no existe el incumplimiento según corresponda. Para ello se otorgará un plazo mínimo de cinco (5) días y un máximo de treinta (30) días calendario. En dicho requerimiento deberá señalarse con precisión el incumplimiento detectado y la cita legal de la parte pertinente del presente Reglamento y/o de sus normas complementarias que corresponda. (...)".* En el caso de autos, a través del Oficio N° 319-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN el Sub Gerente de Transporte y Seguridad Vial exhorta al Sr. Basilio Jiménez Mamani Gerente de la Empresa de Transportes y Servicios Generales "JIMENEZ LERMA" – S.C.R.L. - Ruta 10, para que dé cumplimiento a la Resolución que autoriza a su empresa para que preste el servicio de transporte regular de personas (Ruta, horario de Servicio y Flota Vehicular), el mismo que fue notificado el día 27 de julio del 2021, según la constancia de notificación que obra en el expediente, empero dicho documento no cumple con las formalidades previstas en el Artículo 103 del RNAT descrito anteriormente, circunstancia que también es precisada por el Área de Procedimiento y Sanciones de la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial a través del Informe N° 2123-2021-APS-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, en su numeral 3.3 del Análisis, que señala: *"Al respecto analizado el expediente motivo de apelación, el Área de Procedimientos y Sanciones verifica que se ha producido un vicio del acto administrativo al configurarse un defecto y omisión en uno de los requisitos de validez contemplado en el artículo 103º del RNAT el cual señala que previo al inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, se deberá requerir al transportista, para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado, o demuestre que no existe el incumplimiento según corresponda, para ello se deberá otorgar un plazo mínimo de cinco (5) días y un máximo de treinta (30) días calendario. En ese sentido mediante Oficio N° 319-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 26 de julio del 2021, se solicita al transportista a que cumpla con la Resolución que autoriza a la empresa para que preste el servicio de transporte regular de personas, pero no se otorga el plazo señalado en la RNAT (5-30 días calendario), es por tal motivo que se habría producido un vicio en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado en contra de la Empresa de Transportes y Servicios Generales "JIMENEZ LERMA" S.C.R.L", dicho análisis también es mencionado y avalado por el Sub Gerente de Transportes y Seguridad Vial en su Informe N° 1336-2021-SGTSV-GDUAAT/MPMN. Por lo que de la revisión del expediente y de lo solicitado por la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial y el Área de Procedimiento y Sanciones de la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, se evidencia que en el caso de autos se ha vulnerado el debido procedimiento, el principio de legalidad, así como los requisitos de validez del acto administrativo, incurriéndose en causal de nulidad previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 10º del TUO de la LPAG. Por consiguiente, la Resolución de Sub Gerencia N° 1317-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN y la Resolución de Sub Gerencia N° 1652-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, debe ser declaradas nulas, debiendo retrotraerse el procedimiento hasta el momento previo a la emisión del acto de inicio de procedimiento administrativo sancionador sobre los presuntos incumplimientos en las condiciones de acceso y permanencia previstos en el RNAT de la Empresa de Transportes "JIMENEZ LERMA S.C.R.L. – Ruta 10", a fin de que la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial cumpla con el debido procedimiento establecido en el RNAT y el PAS Especial, así como los requisitos de validez de los actos administrativos contemplados en el TUO de la LPAG. Por lo que habiéndose constatado la vulneración al debido procedimiento administrativo, el principio de legalidad, así como los requisitos de validez del acto administrativo, deviene en innecesario pronunciarse sobre los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación interpuesto por el administrado;*





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936



Que, mediante Informe Legal N° 948-2021-AL.GDUAAAT/GM/MPMN, el Área Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, emite opinión respecto al recurso de apelación interpuesto por el administrado BASILIO JIMENEZ MAMANI Gerente de la Empresa de Transportes y Servicios Generales "JIMENEZ LERMA" – S.C.R.L. - Ruta 10 en contra de la Resolución Sub Gerencia N° 1652-2021-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, por lo que estando a los actuados que obran en el expediente, es procedente emitir resolución;

Que, de conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27181 y modificatorias - Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre, el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias que aprobó el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios y en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Sub Gerencia N° 1317-2021-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN y la Resolución de Sub Gerencia N° 1652-2020-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, por haber incurrido en causal de nulidad prevista en los numerales 1 y 2 del Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, debiendo retrotraerse el procedimiento hasta el momento previo a la emisión del acto de inicio de procedimiento administrativo sancionador sobre los presuntos incumplimientos en las condiciones de acceso y permanencia previstos en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, de la Empresa de Transportes "JIMENEZ LERMA S.C.R.L. – Ruta 10", en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR, copia de la presente resolución y el expediente administrativo a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, para su cumplimiento, custodia y trámite pertinente.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER, se notifique al administrado BASILIO JIMENEZ MAMANI Gerente de la Empresa de Transportes y Servicios Generales "JIMENEZ LERMA" – S.C.R.L. - Ruta 10, en el domicilio señalado para el presente procedimiento, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la Resolución en el Portal Institucional www.munimoquegua.gob.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto — Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
ARQ. FRANCISCO C. MARTINEZ SIANCAS
GERENTE DE DESARROLLO URBANO AMBIENTAL
Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL

